

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**CORPOURABA****AUTO****Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que CORPOURABA, mediante Oficio N° 160-34-33-1524 del 11 de marzo de 2025, dio respuesta al Oficio N° 50 del 10 de marzo de 2025, suscrito por el señor FRANCISCO CONTRERAS VALLEJO, Inspector Municipal de Policía del Municipio de Frontino, en el cual manifiesta que se estarían presentando comportamientos presuntamente contrarios a la convivencia por parte de personas aún por determinar e identificar, los cuales afectarían especies de flora o fauna silvestre en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 011-5333, ubicado en la vereda La Herradura del municipio de Frontino, departamento de Antioquia.

TERCERO: Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N160-08-02-01-0781 del 06 de mayo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

7. Conclusiones:

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2

En la vereda la herradura en las coordenadas N 06° 47' 3.8" W 76° 7' 10.7" del municipio de Frontino se realizaron actividades de tala de árboles de pino (*Pinus sylvestris*), roble (*Quercus robur*), cedro (*Cedrus odorata*) y guadua (*Guadua spp.*) en tres zonas de la finca Miramar identificada con matrícula inmobiliaria 011-5333, para establecimiento de cultivos de Café plátano, yuca y cacao.

El área del bosque (*Pinus sylvestris*) fue intervenida de forma parcial evidenciado por los tocones cortados de aproximadamente de 60 cm de diámetro, los árboles cortados se encuentran de forma dispersa dentro del bosque y alrededor como cercas vivas, se encontraron aproximadamente 40 individuos de pino (*Pinus sylvestris*), la afectación ambiental no es grave debido a que la tala no se realizó en una sola sección del bosque y este se puede auto recuperar por la dispersión de semillas del bosque, igualmente el pino es una especie introducida y para aprovechamiento de cercas vivas no se requiere autorización.

Existe afectación ambiental al área donde se intervino aproximadamente una hectárea de bosque natural donde se intervinieron árboles de pino (*Pinus sylvestris*), roble (*Quercus robur*), cedro (*Cedrus odorata*) y guadua (*Guadua spp.*) y se desprotegió un nacimiento de aguas presente en la zona, no se observaron animales muertos, esto con el fin de cultivar café lo cual se evidencia por los tres semilleros presentes en la zona.

El posible infractor es el señor Dorcey Moreno Tuburquia, el cual no se encontraba presente en la vivienda encontrada.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Remitir al área jurídica el presente informe con el fin de que se tomen las acciones en contra del señor Dorcey Moreno Tuburquia, el cual habita en el predio Miramar, localizado en la vereda la herradura en las coordenadas N 06° 47' 3.8" W 76° 7' 10.7" del municipio de Frontino, por realizar actividades de tala de árboles en bosque natural, afectando aproximadamente una hectarea y desprotegiendo de cobertura vegetal a un nacimiento de agua, con el fin de establecer un cultivo de café.

Requerir al señor Dorcey Moreno Tuburquia, para que suspenda las actividades de tala de árboles en la finca Miramar.

Enviar copia del presente informe técnico a la inspección de policía de Frontino al correo gobierno@frontino-antioquia.gov.co.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3

autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "... **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, con fundamento en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, reitera que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, es la autoridad ambiental competente para adelantar procedimientos administrativos sancionatorios cuando se configuren infracciones a la normatividad ambiental.

Que CORPOURABA, mediante Oficio N° 160-34-33-1524 del 11 de marzo de 2025, atendió requerimiento formulado por el señor **FRANCISCO CONTRERAS VALLEJO**, Inspector Municipal de Policía del Municipio de Frontino, a través del Oficio N° 50 del 10 de marzo de 2025, en el que manifestó la existencia de comportamientos presuntamente contrarios a la convivencia por parte de personas no identificadas, que podrían estar afectando especies de flora y fauna silvestre en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 011-5333, ubicado en la vereda La Herradura del Municipio de Frontino, departamento de Antioquia.

Cabe resaltar que CORPOURABÁ, mediante oficio N° 160-06-01-01-1042 del 12 de mayo de 2025, da respuesta a la solicitud N° 160-34-01.34-1524 del 11 de marzo del 2025, En dicho oficio se informa que se realizó visita técnica a la finca Miramar, vereda La Herradura, del municipio de Frontino, el día 23 de abril de 2025, y se anexa el informe técnico N° 160-08-02-01-0781 del 6 de mayo de 2025, elaborado y revisado por el personal técnico de la entidad.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

4

Que, en atención a lo anterior, mediante informe técnico N°160-08-02-01-0781 del 6 de mayo de 2025, funcionarios adscritos a CORPOURABA realizaron **visita técnica el día 23 de abril de 2025**, durante la cual se recopilieron coordenadas geográficas (N 06°47'3.8" W 76°7'10.7"); permitiendo así la **precisa ubicación del predio objeto de infracción**, que corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 011-5333.

En el lugar se evidenciaron actividades de **tala de especies forestales como pino (Pinus sylvestris), cedro (Cedrus odorata), roble (Quercus robur) y guadua (Guadua spp.)**, así como la afectación a un **nacimiento de agua**.

Durante la inspección, se constató la existencia de una vivienda dentro del predio, y según manifestaciones de terceros y elementos de juicio recolectados en terreno, se determinó que el presunto infractor es el señor **DORCEY MORENO TUBURQUIA**, quien sería el habitante del lugar y autor de las actividades que dieron origen a la afectación ambiental descrita. Dichas actuaciones fueron registradas mediante Informe Técnico N° 160-08-02-01-0781 del 6 de mayo de 2025.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **DORCEY MORENO TUBURQUIA**, quien ha sido identificado por nombre como presunto responsable de las actividades de tala no autorizada de especies forestales y afectación de un nacimiento de agua en el predio conocido como **Finca Miramar**, ubicado en la **vereda La Herradura del municipio de Frontino**, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 011-5333, sin que a la fecha se cuente con número de identificación plenamente establecido, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **DORCEY MORENO TUBURQUIA**, quien ha sido identificado por nombre como presunto responsable de las actividades de tala no

Auto

CONSECUTIVO: **200-03-40-03-0434-2025**

Fecha: 03-10-2025

Hora: 03:01 PM

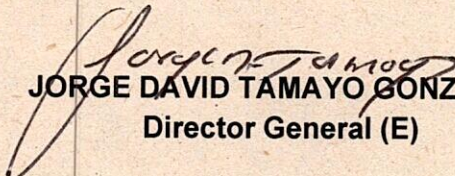
Folios:

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

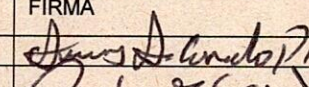
5

autorizada de especies forestales y afectación de un nacimiento de agua en el predio conocido como **Finca Miramar**, ubicado en la **vereda La Herradura del municipio de Frontino**, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 011-5333.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		14/07/2025
Revisó:	Carolina González Quintero		22-08-2025
Aprobó	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 160-16-51-28-0094-2025